

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

Quito, miércoles 5 de abril del 2023, las 09h07.

VISTOS. - La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada el abogado Walter Macías Fernández, doctor Marco Rodríguez Ruiz y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueces y Jueza Nacional encargada.

Es Ponente el señor Juez Nacional Walter Macías Fernández.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante auto de 24 de febrero de 2023, el Tribunal resolvió rechazar el recurso de hecho interpuesto por el abogado y procesado Demecio Ángel Molina Mosquera, por infundado, improcedente e inexistente; y, dispuso oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de Judicatura de Esmeraldas para que aplique las sanciones respectivas al abogado por haber incurrido en las prohibiciones previstas en el artículo 335 del COFJ.

1.2.- Mediante escrito de 27 de febrero de 2023, a las 11h39, el abogado y procesado solicita “[...] REVOQUE el auto de fecha viernes 24 de febrero del 2023, de las 08H36 minutos y notificado mediante correo electrónico el mismo día, de conformidad con el Art 254 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal y quede sin efecto, y en su lugar se REFORME y se dicte otro sustituyendo, subsanando el error de derecho y se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se deba exponer la razón de la interposición del recurso de hecho que si existe en el Código Orgánico Integral Penal”.

1.3.- Por escrito de 27 de febrero de 2023, a las 11h40, el abogado y procesado indica “[...] Recurso para hacer valer mis derechos de la parte pertinente de la Providencia del día viernes 24 de febrero del 2023, de las 08h36 minutos y notificada mediante correo electrónico el mismo día; en la que se sugiere que se me imponga una sanción [...]”.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1.- Respecto de la revocatoria y reforma:

El Código Orgánico Integral Penal no tiene una regulación expresa para los recursos horizontales, en aplicación de la Disposición General Primera son aplicables las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos establece: “Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin

efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.” (Art. 254).

Según la ley procesal, sólo ciertas decisiones son objeto de recurso de revocatoria: los autos de sustanciación. Si tenemos presente que “[e]l auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.” (Art. 88 inciso final); debido a que la decisión impugnada resuelve rechazar por infundado su recurso de hecho, no se trata de un auto de esa naturaleza.

Considerando que la propia legislación procesal establece también que “[e]l auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.” (Art. 88 inciso 2 COGEP), es claro que el auto que rechaza el recurso de hecho es un auto interlocutorio. Ello también determina la improcedencia de la pretensión de revocatoria.

Sin perjuicio de lo manifestado, el procesado no puede pretender un cambio de la decisión adoptada, ni prolongar la discusión de forma indefinida, mediante la presentación de infundadas solicitudes, pues su solicitud de revocatoria se fundamenta en la mera creencia del procesado de que el recurso interpuesto “si existe”. Este Tribunal ya declaró que el recurso es inexistente y resolvió el rechazo del mismo, la decisión no es susceptible de modificación.

2.2.- Respecto de la apelación de la providencia:

3/P
Por otra parte, el procesado mediante un segundo escrito ingresado el 27 de febrero de 2023, a las 11h41, indica que “recurr[e]” de la decisión “[...] que se sugiere que se me imponga una sanción [...]”.

El auto dictado por esta Sala el 24 de febrero de 2023 no impone ninguna sanción al abogado susceptible de recurso, sino que ha ejercido la facultad prevista en el artículo 12 del COFJ y ha analizado la conducta del abogado conforme las normas del artículo 335 del mismo cuerpo legal; y, calificó que su intervención se adecua a las prohibiciones establecidas en la normativa.

En este sentido, la decisión dispone que se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas, para que en sus facultades sustancie el procedimiento y aplique las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 336 del COFJ.

Las normas procesales no prevén recurso respecto de una declaración judicial que ha calificado la conducta del abogado.

Por otra parte, el abogado invoca el artículo 131.5 del COFJ para efectos de la interposición de su recurso, al respecto debemos hacer notar al abogado que esa norma prevé recurso únicamente de la providencia que impone sanción y no de aquella que califica una actuación.

De ahí que, es improcedente pretender la apelación de la providencia cuando esta únicamente ha calificado la conducta del abogado sin determinar sanción.

Por otra parte, el recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a los sujetos procesales acudir ante un juez superior para que revise de forma íntegra la corrección de la decisión que se considera ha causado agravio. En esos términos, es un mecanismo procesal que persigue un control del mérito de la decisión.

Además, la Resolución No. 144-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que guarda relación con la apelación en caso de sanción a las y los abogados patrocinadores conforme lo previsto en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé:

Art. 2.- El recurso de apelación será resuelto por las y los jueces de la instancia superior respectiva, sin que sea necesaria la intervención de la jueza o juez que impuso la sanción. De dicha resolución no cabe recurso alguno.

En este sentido, es claro que el recurso de apelación procede contra las *sanciones* impuestas a los abogados y la impugnación debe ser resuelta por un juez de instancia superior.

No sólo que, en este caso, la sanción es inexistente, sino que el Código Orgánico de la Función Judicial establece que la competencia para “[c]onocer, en segunda instancia, los recursos de apelación” corresponde a las Salas de la Corte Provincial de Justicia (Art. 208.1). Por lo tanto, en un proceso de fuero común, la instancia inicia, se sustancia y resuelve ante el juez de primer nivel; y, tales decisiones son apelables ante una Sala de la Corte Provincial de Justicia respectiva, porque la estructura reconoce la existencia de un órgano jurisdiccional superior.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico la Función Judicial tiene una estructura cuyo más alto órgano jurisdiccional es la Corte Nacional de Justicia; y, su estructura se conforma por Salas Especializadas (Art. 178.2 COFJ).

Es claro que la estructura de la Función Judicial no contempla la existencia de un órgano jurisdiccional superior a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia para resolver impugnaciones o recursos sobre las decisiones adoptadas en el marco de los procesos de fuero común. Ello determina la imposibilidad de que el recurso de apelación interpuesto en este tipo de decisiones sea remitido y resuelto por un órgano jurisdiccional de instancia superior.

Si bien la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer “3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional;” (Art. 186.3 COFJ); esto no significa que la competencia se extienda para conocer medios de impugnación que se adoptan durante la sustanciación de un proceso; y, que tiene relación con el ejercicio de las facultades correctivas.

En reiteradas ocasiones esta Alta Corte se ha pronunciado sobre la admisión de recursos verticales respecto de decisiones adoptadas por otros jueces de la Sala; y, hemos declarado la inadmisibilidad de recursos de apelación respecto de un auto de prescripción¹, negado recurso de hecho respecto de la decisión de inadmisibilidad²; y, la negativa del recurso de apelación contra sanciones impuestas a los abogados³.

En ese contexto, el recurso interpuesto por el profesional carece de justificación legal, pues, no estamos ante una decisión de un órgano jurisdiccional de instancia a fin de remitir el proceso a un superior.

III.- DECISIÓN:

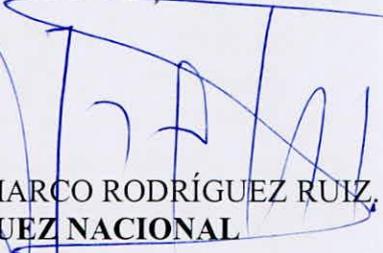
Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE:**

3.1.- Rechazar la solicitud de revocatoria y reforma por infundada.

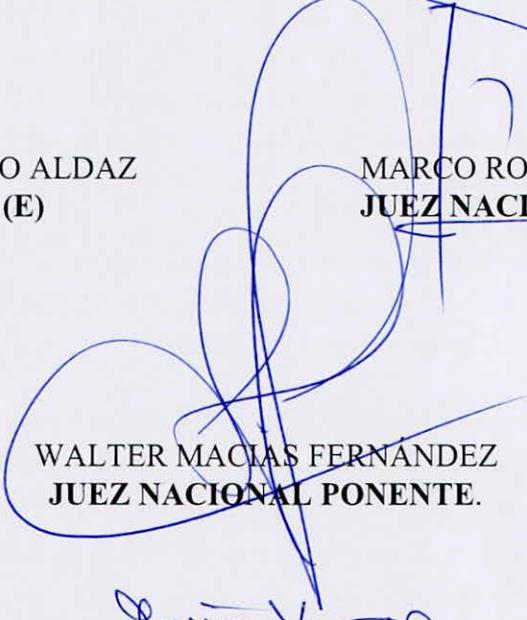
3.2.- Negar el recurso de apelación por infundado. **HÁGASE SABER.** -



MERCEDES CAICEDO ALDAZ
JUEZA NACIONAL (E)



MARCO RODRÍGUEZ RUIZ,
JUEZ NACIONAL



WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ
JUEZ NACIONAL PONENTE.

CERTIFICO:



DRA. MARTHA VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA

¹ Proceso Nro. 17294-2016-00877, auto de 23 de noviembre de 2021; No. 09284-2014-10747, auto de 1 de noviembre de 2021.

² proceso No. 17294-2016-00877, auto de 10 de febrero de 2022.

³ Proceso No. 08282-2017-01521, auto de 28 de julio del 2022.



En Quito, miércoles cinco de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico burbanodf@fiscalia.gob.ec, luzuriagaj@fiscalia.gob.ec, andradeg@fiscalia.gob.ec, feap1esm@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0400588687 del Dr./Ab. FERNANDO RAMIRO BURBANO DAVALOS; en el correo electrónico feap1esmeraldas@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00108010009 del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Administración y Fe Pública - Fiscalía 1 - Esmeraldas Esmeraldas; CABRERA NAZARENO SIXTO JAVIER en el correo electrónico javierc13@hotmail.es; DUQUE JIRONZA KAREN JULISSA en el correo electrónico abrahamduquerebolledo@hotmail.com, karen_duquej@hotmail.com. MOLINA MOSQUERA DEMECIO ANGEL en el correo electrónico angeldemeciomolina@hotmail.com; en el correo electrónico penalesmeraldas@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico alastra@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0803018316 del Dr./Ab. LASTRA AMAYA ANTONIA ALEXANDRA. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA (E)

